



## RESOLUCIÓN SECRETARIAL

### Nº 00042-2022-PRODUCE

Lima, 01 de agosto de 2022

**VISTOS:** El Proveído N° 00002702-2020-PRODUCE/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos, que contiene el Informe N° 043-2020-PRODUCE/STOI de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme se aprecia de la Hoja de Trámite N° 00025163-2019, el 10 de junio de 2019, con el Cargo N° 5138-2019-PRODUCE/OGRH, la Oficina General de Recursos Humanos puso de conocimiento a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción el Informe N° 011-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGTDF del 10 de junio de 2019, mediante el cual la Dirección General de la Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización comunicó el presunto extravío de las Actas de Sesión del 15 de junio de 2015, así como la inobservancia en los procedimientos de gestión y custodia de los documentos en relación a la Carta S/N del 14 de julio de 2015, en la Comisión Nacional del Pisco (en adelante, CONAPISCO);

Que, los hechos anteriormente detallados, formaban parte del Informe N° 015-2019-PRODUCE/DVMYE-I/DGTDF-MGARCÍA del 31 de mayo de 2019, en el que además de advertir los presuntos hechos que constituirían falta administrativa disciplinaria, emitió el reporte de estado del acervo documentario de la CONAPISCO;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 051-2013-PRODUCE del 29 de enero de 2013, se nombró al Director General de la Dirección General de Innovación, Transferencia Tecnológica y Servicios Empresariales (en la actualidad, Dirección General de Innovación, Tecnología, Digitalización y Formalización) del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción en el cargo de Secretario Técnico de la Comisión Nacional del Pisco;

Que, con Resolución Ministerial N° 105- 2014-PRODUCE del 11 de abril de 2014 se designó al señor **ALEJANDRO MARTÍN BERNAOLA CABRERA** en el cargo de Director General de la Dirección General de Innovación, Transferencia Tecnológica y Servicios Empresariales del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción, siendo cesado mediante Resolución Ministerial N° 348-2016-PRODUCE de fecha 05 de setiembre de 2016; siendo así, se infiere que durante los meses de junio y julio del año 2015, el servidor antes mencionado ejerció las funciones de Secretario Técnico de la CONAPISCO;

Que, preliminarmente, cabe señalar que respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, de conformidad a la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se dispuso que: *“El Título V referido al Régimen*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFRZVOCL



*Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, entendiéndose así, que sólo cuando entrase en vigencia el régimen disciplinario de la mencionada ley, se dejarán de aplicar los regímenes que prevén los Decretos Legislativos N° 728, 276, 1057 y la Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento; hecho que se materializó al aprobarse el Reglamento General de la invocada Ley por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, el cual entró en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, esto es, el 14 de setiembre de 2014”;*

Que, por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se establecieron cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó, entre otros, lo siguiente:

- i. Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.*

Que, no obstante, cabe precisar que el 13 de setiembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR/PE con la cual se formaliza la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, en la cual se indica, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y en el artículo 98.2 inciso j) de su Reglamento General, las infracciones o faltas de carácter disciplinario tipificadas en otras leyes como, por ejemplo, la regulada en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se incorporan virtualmente al Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil y, en consecuencia, son procesadas según el procedimiento y las sanciones del referido régimen disciplinario, a partir del 14 de setiembre de 2014. En tal sentido, a partir de tal fecha, a las faltas de carácter disciplinario reguladas en otras normas del sistema jurídico se les aplican las sanciones, procedimiento y otras particularidades del régimen disciplinario contenido en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la prescripción en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentra desarrollada en su artículo 94 que señala: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...) en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”;

Que, lo descrito anteriormente, es concordante con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece: *“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...).”;*

Que, por su parte, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, precisa en el numeral 10.1 que: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo a ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...) En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)”*;

Que, de otro lado, se tiene que el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43. En ese contexto, el fundamento 34), precisa que: *“Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”*;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva;

Que, sobre el particular, la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha emitido el Informe Técnico N° 811-2017-SERVIR/GPGSC del 08 de agosto de 2017, precisando en el numeral 2.25 lo siguiente:

*“2.25 Cabe precisar, que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria, el plazo de prescripción deberá computarse desde el momento en que las autoridades del procedimiento administrativo hayan tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia. Pues, la Secretaria Técnica no constituye autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene capacidad de decisión (ya sea para iniciar el PAD o imponer sanción alguna). De esta manera, el plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, que por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que estos tomaron conocimiento del hecho infractor.”*

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que a partir de la materialización de los presuntos hechos infractores supuestamente ocurridos el 15 de junio de 2015 (*Primer Hecho*) y el 14 de julio de 2015 (*Segundo Hecho*), se computaron los tres (03) años que la norma prevé –desde la comisión de los hechos–, los días 15 de junio de 2018 y el 14 de julio de 2018, respectivamente; es decir, en fecha anterior a la toma de conocimiento por parte de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción (el 10 de junio de 2019); siendo así, se advierte que la potestad sancionatoria de la administración para determinar la

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: CFRZVOCL



responsabilidad administrativa disciplinaria del ahora ex Secretario Técnico de la CONAPISCO, **ALEJANDRO MARTÍN BERNAOLA CABRERA**<sup>2</sup> habría prescrito.

Que, los plazos contabilizados en el considerando precedente se computan de acuerdo a lo establecido en el artículo 145<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, según el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil*”, cuya versión actualizada ha sido aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, habiéndose determinado la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario sobre los presuntos hechos infractores, es necesario la aplicación de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en este contexto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley y el artículo 106 del Reglamento General, se dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta;

Que, mediante Proveído N° 00002702-2020-PRODUCE/OGRH, la Oficina de Recursos Humanos remita el Informe N° 043-2020-PRODUCE/STOI de fecha 20 de mayo de 2020 de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción, con el cual se recomienda declarar la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos contenidos el Informe N° 011-2019-PRODUCE/DVMYPE-VDGTDF);

Que, de acuerdo a lo establecido en el considerando precedente, y conforme a lo señalado por la Secretaría Técnica, se verifica que ha operado la prescripción del plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, al respecto cabe señalar que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa, conforme a lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General; por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y su modificatoria, la Secretaria General es la más alta autoridad administrativa del Ministerio de la Producción;

Que, en ese sentido, de conformidad con la normativa antes citada, así como por la recomendación de la Secretaría Técnica en su Informe N° 043-2020-PRODUCE/STOI, corresponde declarar de oficio la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos puestos de conocimiento en el Informe N° 011-2019-

<sup>2</sup> Quien estaría a cargo de la información documentaría de la CONAPISCO.

<sup>3</sup> “145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional. 145.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funciona durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente. 145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.”. (el énfasis, es nuestro).

PRODUCE/DVMYPE-VDGTDF del 10 de junio de 2019, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley y el artículo 106 del Reglamento General;

Que, teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde declarar de oficio la prescripción de la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra **ALEJANDRO MARTÍN BERNAOLA CABRERA**, en su condición de entonces Secretario Técnico de la Comisión Nacional del Pisco, así como disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que formaliza la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y modificatoria; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario para determinar la responsabilidad disciplinaria contra el ex servidor **ALEJANDRO MARTÍN BERNAOLA CABRERA**, en su condición de Secretario Técnico de la Comisión Nacional del Pisco, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativos Disciplinario del Ministerio de la Producción, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo precedente.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Producción.

**Regístrese y comuníquese**

**ALFONSO ADRIANZEN OJEDA**  
Secretario General